



SEPAPAR

ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO
EL REFUGIO, CD. FERNANDEZ, S.L.P.

ESTE SUJETO OBLIGADO SI ESTA FACULTADO PARA GENERAR LA INFORMACION REQUERIDA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO CAPITULO I, ARTICULO 51 FRACCION QUINTA DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. POR LO TANTO, EN ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EXISTEN LAUDOS NI RESOLUCIONES EMITIDAS POR TRIBUNALES LABORALES.

Jimenez S/N, Barrio Primero, El Refugio, Ciudad Fernández, S.L.P.
TEL. (487) 87-10200, sepapar@yahoo.com.mx, sepaparr@hotmail.com.mx
www.sepaparcdfdz.gob.mx



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 22 DE NOVIEMBRE DE 1995
Fecha de Promulgación: 06 DE DICIEMBRE DE 1995
Fecha de Publicación: 08 DE ENERO DE 1996
Fecha Última Reforma 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

La excepción a que alude el párrafo anterior prescribirá en los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en (sic) que entre en funciones el nuevo titular de la dependencia o institución pública de gobierno de que se trate.

TITULO QUINTO

DEL ESCALAFON

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado en cada institución pública de gobierno, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas que se soliciten.

ARTICULO 47.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza inmediata inferior.

ARTICULO 48.- En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.

ARTICULO 49.- Para la aplicación del escalafón, se constituirá una comisión mixta, que se integrará con igual número de representantes de la institución pública de gobierno de que se trate y representantes sindicales.

ARTICULO 50.- La Comisión de Escalafón establecerá en el reglamento respectivo, los factores escalafonarios.

TITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I.- Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieran familia, respecto de los que no la tengan.

II.- Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios;

III.- Observar y cumplir todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo;

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado;

V.- Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no existan recursos pendientes de resolución;

VI.- Señalar las condiciones generales de trabajo, las que nunca podrán ser menores a las que establece la presente ley, debiendo acordarlas con el sindicato respectivo;

VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:

a).- Para desempeñar cargos de elección popular;

b).- Para desempeñar comisiones sindicales;

c).- Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza;

VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX.- Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

X.- Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutorio, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente y cubrir los salarios caídos conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley;

(ADICIONADA P.O. 10 DE JUNIO DE 2014)

X. Bis. Tratándose de ayuntamientos, respecto de los laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y éste se haya generado durante su gestión, deberán acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí:

XI.- Guardar hacia los trabajadores el debido respeto y consideración;

XII.- Contribuir para el fomento de actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores;

(REFORMADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XIII.- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley;

(REFORMADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XIV. Adoptar las medidas, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios que aseguren el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones, en los términos que señalen las propias autoridades y la normatividad vigente, y

(ADICIONADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XV.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.